

ESTUDIOS E INFORMES

LÍNEA 2

2019



DIRECTIVA SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL MERCADO ÚNICO DIGITAL Y BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS



crue

Universidades
Españolas

Red de Bibliotecas
REBIUN

**DIRECTIVA SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL MERCADO
ÚNICO DIGITAL Y BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS**

REBIUN Línea 2 (3er. P.E.) Grupo de Propiedad Intelectual



Documento bajo licencia Creative Commons



crue

Universidades
Españolas

Red de Bibliotecas
REBIUN

DIRECTIVA SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL MERCADO ÚNICO DIGITAL Y BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS (Grupo de trabajo Línea 2 Objetivo 5 de REBIUN)¹

30 de abril de 2019

El pasado 15 de abril fue definitivamente aprobada la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de autor en el mercado único digital, que está pendiente ahora de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. El análisis que se incluye a continuación se ha realizado a partir del texto publicado en la página web del Parlamento Europeo: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2019-0231+0+DOC+XML+V0//ES#BKMD-16>

Dado que una vez publicada la Directiva los Estados deberán transponer su contenido a sus correspondientes ordenamientos jurídicos en el plazo de dos años, hemos señalado en negrita y en recuadro aquellos aspectos en donde la norma establece que los Estados miembros deberán tener en cuenta a las partes interesadas, cuando ello implique a las bibliotecas.

Temas de interés para las bibliotecas

1-Minería de datos y textos	3
2-Ilustración de la enseñanza.....	4
3-Conservación del patrimonio cultural.....	5
4-Obras fuera del circuito comercial.....	6
5-Ampliación de licencias de entidades de gestión	7
6-Reproducciones de obras de arte visual en dominio público	7
7-Derechos sobre usos digitales de las publicaciones de prensa para sus editores	7
8-Medidas de control de contenidos para plataformas que almacenan y facilitan acceso a contenidos protegidos por derechos de autor subidos por los usuarios.....	8
9- Relación con excepciones y limitaciones establecidas en otras Directivas	9

1-Minería de datos y textos

Se crea una excepción de adopción obligatoria en todos los Estados miembros, que no puede eliminarse vía contractual, a favor de los organismos de investigación y de las instituciones responsables de patrimonio cultural, incluidas las bibliotecas. Como organismos de investigación deben entenderse las universidades, también sus bibliotecas, institutos de investigación u otras entidades cuyo objeto principal sea la investigación o la investigación y la docencia, cuando se basen en investigaciones de interés público o sin ánimo de lucro.

¹ La Directiva ha sido finalmente publicada en el DOUE de 17 de mayo y puede consultarse en <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/790/oj>

Esta excepción permitirá hacer reproducciones y extracciones de obras y prestaciones a las que se tenga acceso lícito (por ejemplo, contenidos de bases de datos subscritas) para realizar minería de datos y textos con fines de investigación científica. Los titulares de derechos sobre las obras pueden establecer medidas para garantizar la seguridad de los sistemas pero no deben impedir la aplicación de la excepción. Las copias generadas por la minería de datos y textos deberán ser almacenadas de forma segura y los Estados miembros podrán regular este punto (previa negociación con las partes interesadas).

Los titulares de derechos de las obras afectadas por la excepción no tendrán derecho a una compensación equitativa.

Los Estados miembros trabajarán para que se puedan establecer buenas prácticas para la aplicación de esta excepción conjuntamente con los titulares de los derechos de las obras y los beneficiarios de la excepción (por tanto, también las bibliotecas)

Son dos, pues, los aspectos en donde la Directiva prevé la posibilidad de intervención de las partes interesadas para su aplicación: en el establecimiento de sistemas seguros de almacenamiento de las copias realizadas gracias a la excepción y en el establecimiento de buenas prácticas entre los titulares de las obras y usuarios.

Adicionalmente se crea otra excepción obligatoria a favor del resto de usuarios, de modo que cualquier persona que tenga acceso legal a las obras pueda realizar minería de datos y textos siempre y cuando los titulares de las obras no lo hayan excluido expresamente de forma adecuada. Esta exclusión no afectará a los beneficiarios de la excepción anterior. Puede ser eliminada por vía contractual.

Finalmente, en el caso de que los titulares de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual utilizaran medidas tecnológicas de protección que impidieran la aplicación de cualquiera de las dos excepciones, deberá poderse recurrir a los procedimientos ya previstos por los Estados (en nuestro caso, se podrá recurrir a los tribunales de la jurisdicción civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197.2 de la Ley de propiedad intelectual)

[Considerandos 8-18, artículo 2 (definición), artículos 3-4 y 7]

Breve análisis:

Aplaudimos la introducción de estas nuevas excepciones y con carácter obligatorio en la regulación de los derechos de propiedad intelectual de la Unión Europea, aunque su redactado no recoja todos los aspectos defendidos por organizaciones de nuestro ámbito. El éxito de su aplicación radicará en los mecanismos que finalmente se consideren aceptables para proteger la seguridad de las obras o prestaciones, los cuales deberán permitir al mismo tiempo la realización de minería de datos y textos en los casos previstos por la Directiva.

2-Ilustración de la enseñanza

La Directiva 2001/29/CE preveía una excepción opcional que permitiera reproducciones y comunicaciones públicas para ilustración de la enseñanza o de la investigación científica sin finalidad comercial, y citando la fuente siempre que fuera posible. Los Estados podían introducir una compensación equitativa para los titulares de los derechos. (Artículo 5.3a)

Ahora se establece que sea una excepción obligatoria, pero sólo respecto a un contenido más concreto: uso digital de obras y prestaciones, con finalidad de ilustración de la enseñanza sin fines comerciales en centros de enseñanza. El uso debe realizarse en los locales del centro (incluidas las bibliotecas siempre que sea dentro del marco de cursos realizados por centros educativos) o mediante red segura con acceso restringido a estudiantes y personal docente. Debe citarse la fuente siempre que ello sea posible. Los Estados podrán establecer que la excepción no sea de aplicación general o respecto a determinados tipos de obras si existen en el mercado licencias adecuadas para centros educativos que autoricen estos usos. En caso de no existir licencias, debe preverse una excepción que permita los usos descritos por la Directiva. Los Estados pueden establecer una compensación equitativa a los titulares de los derechos, ahora bien, se indica que deberán apoyar sistemas que no supongan cargas administrativas para los centros educativos. De acuerdo al artículo 7 de la Directiva la excepción no puede eliminarse vía contractual.

Breve análisis:

Este redactado queda muy lejos de lo que se había pedido a través de diferentes campañas:

-Campaña COMMUNIA: solicitaba firmas para presionar al Parlamento europeo para ampliar la excepción a otros colectivos e instituciones, a usos más allá de las intranets docentes y para eliminar la mención a las licencias.

-Carta abierta SPARC, LIBER, EBLIDA, COMMUNIA, etc. al Comité de Asuntos jurídicos: solicitaba ampliar la excepción a usos no digitales, a la investigación científica y a todo tipo de enseñanzas. Además, pedía eliminar la compensación equitativa a los titulares.

Para las universidades españolas creemos que no conlleva grandes cambios. El legislador, teniendo en cuenta las licencias de CEDRO, puede decidir no modificar apenas la regulación existente.

Es importante destacar el Considerando 24 de la Directiva, por cuanto estipula que no deben crearse cargas administrativas para los centros educativos en el pago de la compensación equitativa y, por tanto, es un aspecto a defender ante el legislador y también en las negociaciones con las entidades de gestión.

[Considerandos 19-24, artículos 5 y 7]

3-Conservación del patrimonio cultural

Se establece como excepción obligatoria. En algunos países no existía, aunque sí en España (art. 37.1 de la LPI). Las instituciones responsables de patrimonio cultural (se incluyen las bibliotecas accesibles al público) pueden realizar copias en cualquier formato con finalidad de conservación de las obras que consten de forma permanente en sus fondos. La excepción no puede eliminarse vía contractual. Las copias pueden realizarse también por terceros siempre que se hagan bajo la responsabilidad de las instituciones de patrimonio cultural y con fines de preservación. No se limita el número de copias, sino que se podrán realizar aquellas que sean necesarias para la finalidad de preservación.

[Considerandos 25-29, artículos 6 y 7]

4-Obras fuera del circuito comercial

Los Estados miembros pueden disponer que las entidades de gestión puedan conceder licencias para el uso de obras fuera del circuito comercial, más allá de las propias de sus repertorios, siempre y cuando se traten de entidades de gestión representativas para el tipo de obras concreto y siempre y cuando los titulares puedan oponerse. Las beneficiarias son las instituciones responsables de patrimonio cultural, es decir, bibliotecas accesibles al público, entre otras, en relación a obras de sus fondos que hayan sido publicadas o emitidas por primera vez en la UE. Los usos permitidos no podrán ser comerciales, pero no deberá limitarse mediante la licencia la posibilidad de que las instituciones responsables de patrimonio cultural puedan sufragar su coste, así como el de la digitalización y posterior difusión de estas obras. Cuando no existan entidades de gestión representativas de tipos de obras determinados, y, por tanto, no se puedan emitir estas nuevas licencias para el uso de obras fuera del circuito comercial, los Estados preverán una excepción obligatoria en favor de las instituciones responsables del patrimonio cultural para autorizar los mismos usos.

Se creará un portal de acceso público para informar sobre las obras licenciadas o utilizadas al amparo de la excepción (Oficina de Propiedad Intelectual de la UE). La información deberá publicitarse con una antelación de seis meses a la realización de los usos para facilitar la oposición de los titulares de derechos. Igualmente, los Estados podrán crear mecanismos adicionales de publicidad.

Para determinar que las obras están fuera de comercio deberá realizarse una búsqueda razonable en los canales comerciales habituales, pero se prevé que pueda llevarse a cabo en muchos casos para conjuntos de obras a través de un muestreo.

Los Estados deberán consultar a las partes interesadas, incluidas las instituciones responsables de patrimonio cultural, y, por tanto, también a las bibliotecas, el establecimiento de los requisitos y procedimientos que se exigirán para la aplicación práctica de los mecanismos de licencia por parte de las entidades de gestión en relación a los diferentes tipos de obras fuera del circuito comercial.

Igualmente se prevé que los Estados fomenten un diálogo regular entre las partes interesadas para que se puedan establecer mecanismos de licencia adecuados.

[Considerandos 30-43, artículos 8-11]

Breve análisis:

Esta nueva regulación pretende facilitar los proyectos de digitalización en masa. A diferencia de lo que se previó en la Directiva sobre obras huérfanas, parece que la búsqueda diligente para determinar que una obra está fuera del circuito comercial, en función del conjunto de obras de que se trate, no deberá realizarse obra a obra, sino que podrá realizarse por medios más generales, como por muestreo, y en este sentido es positivo. Ahora bien, la adopción de un sistema por licencias, implica sí o sí, que para poder digitalizar y poner a disposición de los usuarios obras fuera del circuito comercial, por ejemplo, a través de los repositorios, deberá abonarse una cantidad a la entidad de gestión correspondiente que se sumará a los costes de digitalización (excepto obviamente que se disponga de la autorización de los propios titulares de las obras). Al igual que ya hacía la Directiva sobre obras huérfanas, los titulares de derechos podrán solicitar que dejen de realizarse los usos autorizados por la licencia o en su caso, excepción, y que se les abone una remuneración compensatoria por los usos realizados.

Por otra parte, dado que las obras huérfanas generalmente son obras que ya están fuera del circuito comercial entendemos que también podrá ser aplicable sobre ellas lo establecido en esta nueva Directiva.

5-Ampliación de licencias de entidades de gestión

Aparte de la nueva licencia para obras fuera del circuito comercial se establece también que los Estados miembros podrán disponer que, dentro de sus territorios, entidades de gestión representativas puedan licenciar usos de obras que no formen parte de sus repertorios, cuando se trate de usos bien definidos en los que la obtención de licencias de forma individual sea muy costoso o imposible (el hecho que los titulares no sean nacionales ni residentes no justifica por sí mismo la posibilidad de creación de una licencia de este tipo). Se establece toda una serie de requisitos como condición para que puedan implantarse este tipo de licencias. Se aclara que este artículo no rige para los supuestos de licencias obligatorias. Son ejemplos de licencias obligatorias las establecidas en el derecho español para la copia privada o para el uso por las universidades de obras protegidas en sus aulas.

[Considerandos 44-50, artículo 12]

Breve análisis:

Habrá que estar atentos para ver si en España se decide aplicar esta posibilidad y en qué casos.

6-Reproducciones de obras de arte visual en dominio público

Los Estados miembros deben establecer que cualquier material resultante de la reproducción de obras de arte visual en dominio público continuará siendo de dominio público, excepto que por sus características pueda ser considerado creación original de su autor.

[Considerando 53, artículo 14]

Breve análisis:

Aplaudimos la introducción de esta disposición ya que en algunos países, como en España, la regulación de la “mera fotografía” permite otorgar derechos de propiedad intelectual a quien reproduce obras en dominio público, dificultando o limitando la difusión de este tipo de obras. Esta nueva regulación permitirá que, por ejemplo, puedan utilizarse estas reproducciones libremente en la docencia o en la investigación.

7-Derechos sobre usos digitales de las publicaciones de prensa para sus editores

La Directiva reconoce derechos afines de reproducción y puesta a disposición a las editoriales de prensa sobre sus publicaciones de prensa, y en relación a los usos en línea que realicen prestadores de servicios de la sociedad de la información (es decir, servicios que se ofrecen generalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica, a petición del usuario de los servicios).

En cualquier caso, no necesitará de autorización la realización de hiperenlaces, o la utilización de palabras sueltas o extractos muy breves de textos de las publicaciones de prensa. Estos nuevos derechos tendrán una duración de 2 años desde la publicación y no se aplicarán a las publicaciones anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Directiva. No se reconocen estos nuevos derechos afines a los editores de publicaciones con fines científicos o académicos. Los autores de obras incorporadas a publicaciones de prensa tendrán derecho a recibir una parte de los ingresos que perciban los editores por este concepto.

Por su parte, las editoriales de prensa tendrán derecho a percibir parte de las remuneraciones establecidas para los autores cuando éstos les hayan cedido sus derechos de explotación, sin perjuicio de lo establecido para el derecho de préstamo (en España, se aplicaría respecto a la remuneración ya prevista para la prensa en el artículo 32.2, y respecto a la compensación por copia privada)

[Considerandos 54-60, artículo 2 (definiciones) y artículos 15 y 16]

Breve análisis:

Reconocer nuevos derechos complica el uso de las obras. Supone añadir nuevos derechos a los que ya de por sí adquieren los editores (generalmente solicitan la transferencia de derechos de los autores) y también a los que ya tenían los editores de prensa en España por la utilización de sus publicaciones por servicios agregadores de contenidos de prensa.

8-Medidas de control de contenidos para plataformas que almacenan y facilitan acceso a contenidos protegidos por derechos de autor subidos por los usuarios

Impone la obligación de establecer medidas previas de control de los contenidos autoarchivados por los usuarios para evitar que se almacenen contenidos que violen derechos de propiedad intelectual. Impone un deber de información a los titulares de derechos y el establecimiento de mecanismos de reclamación y recursos. Se excluyen expresamente del concepto de las plataformas obligadas por esta nueva regulación todas aquellas que no tengan ánimo de lucro, y en concreto, se explicita que no será aplicable a los repositorios educativos ni científicos. Por lo tanto, el artículo 17 no será aplicable a los repositorios universitarios.

Como usuarios de plataformas que sí sean consideradas como proveedores de servicios de intercambio de contenidos en línea, por ejemplo “Youtube”, hay que tener en cuenta que en el caso de que dichas plataformas hayan obtenido una licencia general con titulares de derechos de propiedad intelectual, se considerará por defecto autorizado el uso de obras de tales titulares, cuando el uso se realice sin finalidad comercial o cuando la actividad no genere ingresos significativos. En cualquier caso, los Estados miembros deberán asegurar que los usuarios puedan subir obras de acuerdo a las excepciones de derechos de autor con finalidades de cita, comentario o revisión, o con finalidad de realizar una caricatura, parodia o pastiche, y en caso de reclamación por parte de un titular de derechos de propiedad intelectual, la decisión de eliminar o deshabilitar el acceso a contenidos concretos debe estar sujeta a revisión por personas (es decir no puede ser un proceso puramente automatizado).

Dado que este artículo puede hacer responsables a las plataformas de los usos de las obras por parte de los usuarios que las suben, habrá que ver los mecanismos que se acaban aplicando en ellas, y si, efectivamente, se respeta la posibilidad de subir materiales que incluyan obras de terceros de acuerdo a lo que permiten las excepciones de derechos de autor como el derecho de cita. El ‘pastiche’ no está reconocido en nuestra legislación como excepción de los derechos de autor, aunque sí la parodia (art. 39 LPI). El pastiche es definido por un lado como imitación de estilo, y por otro como mezcla de cosas diferentes. Una transposición de la nueva Directiva al ordenamiento español que suponga el añadido del ‘pastiche’ como excepción junto a la parodia, podría representar una buena forma de autorizar la subida a plataformas de contenidos generados por usuarios (UGC- *user generated content*) de escasa o nula repercusión económica en el patrimonio de los titulares de derechos de las obras reutilizadas, como por

ejemplo remixes y mashups. Para estudios y titulaciones de comunicación audiovisual, esta excepción sería muy beneficiosa para los trabajos de los alumnos.

[Considerandos 61-71, artículo 2 (definición) y artículo 17]

Breve análisis:

Nos adherimos a lo ya indicado sobre este tema tanto por FESABID (<http://www.fesabid.org/federacion/noticia/posicionamiento-de-fesabid-ante-la-la-directiva-europea-sobre-los-derechos-de>) como por EBLIDA (<http://www.eblida.org/news/final-stretch-for-the-digital-single-market.html>)

9- Relación con excepciones y limitaciones establecidas en otras Directivas

Se contempla expresamente que los Estados puedan mantener o regular de forma más amplia usos reconocidos por esta nueva Directiva siempre que sean compatibles con las excepciones reconocidas en Directivas anteriores (Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE)

[Artículo 25]

Breve análisis:

La Directiva 2001/29/CE sobre derechos de autor, estableció un listado limitado de excepciones que podían ser adoptadas por los Estados miembros, ello ha dificultado la posibilidad de creación de nuevos límites a nivel nacional adaptados a las nuevas realidades que generan las nuevas tecnologías o la I+D+I, como, por ejemplo, la creación de un límite nacional para la minería de datos y textos. El nuevo artículo que recoge esta Directiva, sin embargo, parece permitir que los Estados puedan ampliar las excepciones previstas en su texto siempre que respeten lo que se dispuso en la Directiva 96/9/CE, sobre bases de datos, y la Directiva 2001/29/CE, sobre derechos de autor. Pese a que ello dificultará la armonización de legislaciones sobre propiedad intelectual en los Estados miembros, nos parece, un aspecto muy positivo y a tener especialmente en cuenta en la transposición de la Directiva a nuestro ordenamiento jurídico. Un aspecto concreto en el que podría solicitarse su aplicación sería para la introducción de la excepción del “pastiche” en nuestra legislación, tal como hemos expuesto en el apartado 8 de este documento.



crue

Universidades
Españolas

Red de Bibliotecas
REBIUN